CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el día 26 de abril de 2022 a las 5:00 pm, venció el término de diez (10) días otorgado a la parte demandada, el señor PEDRO NEL GRANADA ZAPATA, para que formulara excepciones frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su contra. Durante el término dispuesto el accionado guardó silencio.

Se tiene que al señor PEDRO NEL GRANADA ZAPATA, le fue entregada la notificación por aviso el día 4 de abril de 2022, por lo cual se considera notificado al finalizar el día 5 de abril de 2022 del auto que libra mandamiento de pago en su contra con su correspondiente traslado, notificación que se surtió de manera física a la misma dirección suministrada con la demanda y a la cual fue enviada la comunicación de citación para notificación personal tal y como consta en los soportes obrantes a orden 05 y 09 del expediente digital.

Se deja constancia que la vacancia judicial por semana santa, inició a partir del 9 de abril de 2022 y se extendió hasta el 17 de abril de 2022, motivo por el cual, los términos para contestar, transcurrieron de la siguiente manera:

Término para contestar: 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 de abril de 2022.

Pasa al Despacho del señor la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 4 de mayo de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	**Nº. 145/2022**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO PROCESO	**17442-40-89-001-2022-0003-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**PEDRO NEL GRANADA ZAPATA**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor PEDRO NEL GRANADA ZAPATA; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecuciónen la forma prevista en el inciso 2° del artículo 440 del código general del proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante el día 26 de enero de 2022, en ella se indicó que el aquí ejecutado suscribió y aceptó en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, el pagaré número 018326110000218, mediante el cual se obligaba a pagar a esta última por concepto de capital la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($19.390.916,oo), por concepto de los intereses de intereses de plazo y moratorios que se causaren y por la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($107.888,oo) por otros conceptos relacionados con el trámite del préstamo, solicitando adicionalmente la respectiva condena en costas.

El día 28 de enero de 2022 este Despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que el pagaré aportado base de la ejecución reunía las exigencias del artículo 422 del mismo estatuto procesal, libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor PEDRO NEL GRANADA ZAPATA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 19.390.916,00) por concepto de capital pendiente de pago, plasmado en el pagaré Nº. 018326110000218.

2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 2.335.099,00); por el pago de intereses de plazo causados desde el 10 de abril de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, plasmado en el pagaré N.º 018326110000218.

3. Por el pago de intereses moratorios causados desde 18 de enero de 2022 sobre la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 19.390.916,00) por concepto de capital pendiente de pago, plasmado en el pagaré Nº. 018326110000218, a razón de la tasa máxima legal permitida.

4. Por la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS MCTE ($ 107.888.00) por otros conceptos de trámite del préstamo plasmado en el pagaré Nº 018326110000218, al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones

El mandamiento de pago se notificó a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal y como obra a orden 05, 06, 07, 08 y 09 del expediente electrónico, no obstante ello, la parte ejecutada pese a haber quedado notificada en legal forma no concurrió al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de un pagaré con las siguientes características:

Número:	018326110000218
Capital:	**$19.390.916**
Fecha de creación:	3 de octubre de 2020.
Acreedor:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Deudor:	**PEDRO NEL GRANADA ZAPATA**
Fecha vencimiento:	17 de enero de 2022
Intereses de plazo:	Desde el 10 de abril de 2021 hasta el 17 de enero de 2022.
Interés de Mora:	Desde el 18 de enero de 2022 a razón de la Tasa máxima legal permitida
Otros conceptos	**$107.888**

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: ``***…Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo…´´.***

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra la aquí ejecutada, pues inequívocamente provienen de ella y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio, así como los generales de que trata el artículo 621 ibidem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que hacía futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los mismos términos establecidos en el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso. Teniendo en cuenta en todo caso los abonos que hubiere realizado o llegare a realizar la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.59 del 5 de mayo de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de mayo de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6c9c7ed89022e1987a1a69e51e8282f7aca6ddc9d41d4266d4ce22228a255**
Documento generado en 04/05/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica